



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 76994

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que dentro del término dispuesto en auto de 22 de octubre de 2024, sólo la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** subsanó la irregularidad puesta de manifiesto, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** únicamente la acción de tutela promovida por ella contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y se **RECHAZA** la adelantada por quien dice representar a **MARCELO IVÁN FEUILLET** ante el incumplimiento de lo ordenado en la referida providencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a la accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los

hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Juzgados 754 Civil, 17 Civil y 4 Civil de Descongestión del Circuito de Cali, Francisco Leandro Rivera Castaño, María Rosalba Ortiz Marín, Martha Ligia Castaño, Yamilet Osorio Ortiz, Darío Alberto Santacruz, EPS Servicio Occidental de Salud S.A., Paula Andrea Ramírez, Marcelo Iván Feuillet y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso de radicado n.º 76001310301220120033300 por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requírase a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil del Tribunal

Superior de Cali, Juzgados 754 Civil, 17 Civil y 4 Civil de Descongestión del Circuito de la misma ciudad para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. Se reconoce personería al abogado Harold Aristizábal Marín, identificado con la cédula ciudadanía n.º 16.678.028 y tarjeta profesional n.º 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Clínica Versalles S.A. en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

7. Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante de «*suspender los efectos jurídicos de la sentencia sustitutiva SC405-2023*», dado que no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E127BFCD37DB75937562362F2D9E1BEF957D5A3BF3D4361F021860CA85F16141

Documento generado en 2024-11-06